



# SEÑOR.



ON LUIS DE SALCEDO Y AZCONA;

Arzobispo de Sevilla, y el Dean, y Cabildo de su Santa Patriarchal Iglesia representan à V. M. con el mayor rendimiento, que deben: Que siendo tan conveniente, que el Estado Eclesiastico tenga con que mantener una moderada decencia, para no mendigar, y poder emplearse con mas desembarazo en los altos fines, à que los destinò el Señor, como lo acreditan tantas Constituciones Apostolicas, que recopilò el Santo Concilio de Trento, y el Zelo, y Piedad de V. M. ha solicitado aora se observen, y que su Santidad las haga cumplir, como se vè en el Artículo 3, del nuevo Concordato, con la Corte de Roma. Y porque en el Artículo 7. y 8. se grava con nuevas Cargas al Clero, para que à V. M. conste, como se halla, y pueda conseguir el alivio, recurran à los Reales Pies de V. M. con la confianza de Hijos, para desfrutar los favores, que el Paternal Amor de V. M. puede dispensar à la calamidad, y miseria, à que està reducido, exponiendo las causas, que lo motivan.

De los Diezmos, que son el Tributo, que en reconocimiento del Supremo Dominio reservò Dios para si, y en su nombre para el sustento de sus Ministros, que continuamente se emplean en rogar à Dios por las Almas, è instruir las en su Santa Ley; para adorno de los Templos, y socorro de los Pobres; goza V. M. dos novenas partes con nombre de Tercias: gracia, que en su principio concedieron los Papas temporalmente, y ya es perpetua, y està incorporada en el Patrimonio Real, aunque

Tercias Reales.

A

con

Excusado.

Derechos Reales que pagan los Arzobispos de Tercias.

ton dolor se vè, que particulares las poseen en muchos Lugares de este Arzobispado.

*Excusado.*

Goza asimismo V. M. en cada Parrochia el Diezmo mayor con nombre de Excusado, que tuvo principio en el año de 1567. por concession particular, y de tiempo limitado de cinco años, para la Guerra contra Hereges de Flandes, y desde entonces se ha venido prorrogando esta Gracia, de modo, que se puede tener por perpetua; y se han visto precisadas las Santas Iglesias à concordarla, y dár à V. M. su importe, por evitar los perjuicios, que se tuvieron presentes, y hacer à V. M. este servicio.

Resta solo para los Ministros de la Iglesia lo que queda, baxadas estas Gracias, y baxado otro noveno para las Fabricas de las Iglesias, que no bastando para su manutencion, precisa ayudarlas en las mas de sus obras en porcion considerable, que quando menos es la quarta parte; y assi viene à quedar, segun computo, que varias veces se ha hecho, la mitad de los Diezmos. Pero para recaudarlos, se ven precisadas las Iglesias à seguir pleitos costosissimos, ya con Religiosos, ya con otros, que intentan eximirse de su paga, y por fin rematan, en concordarse en moderada cantidad algunos de ellos, en lo qual padecen mucha minoracion las Rentas Decimales. A que se llega la deterioracion, à que està reducido el Reyno, haver sentido de muchos años à esta parte los Labradores perdidas considerables, extorsiones, y otros accidentes, por donde los Diezmos han baxado à mucho menos, de lo que eran en lo antiguo.

*Derechos Reales, que pagan los Arrendadores de Diezmos.*

Y aun de ellos percibe V. M. todos los Derechos Reales, por ser practica de este Arzobispado el arrendarlos: la Cevada, y Trigo en especie, y todos los demàs en dinero. Y como el Arrendador es preciso, que venda, y de èl se cobran los Derechos, como frutos propios, que se hicieron, mediante haver salido del dominio de la Iglesia: para haver de entrar en el arrendamiento, entre otras baxas que hacen, para regular alguna utilidad en este trabajo, es el importe de los Derechos Reales, à que quedan sugetos, y assi vienen en realidad à salir

lir de los Diezmos, y esto menos perciben las Iglesias. Y V. M. afsi lo tiene pactado en las Concordias de Subsidio, y Excusado.

*Mesas  
Maestrales.*

Igualmente goza V. M. las Rentas Eclesiasticas de las Mesas Maestrales de los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que se regulan en 524½ ducados, sin incluir las Encomiendas de dichos Ordenes, ni el Priorato del Orden de San Juan, que todo esto importa otros 577½ 106. ducados. Y afsimismo el mes de Vacantes de Obispados, Prebendas, y Beneficios, que presenta V. M. que se regula en 30½ ducados annuos.

*Mes de  
Vacantes.*

*Subsidio.*

A que se llega el Subsidio, que tambien comenzò por Gracia temporal, y ya por espacio de dos siglos se continua, y està concordado con la del Excusado, y por ambas se pagan à V. M. 670½ ducados libres, que se dàn con la puntualidad, que es notorio, que juntos con el gravamen de repartirlos, y cobrarlos, excede de 900½ ducados, y ha sido siempre de bastante embarazo, y oy mucho mas por la calamidad que se padece, lo que ha obligado al Piadoso Real Animo de V. M. à usar de moderacion, y espera por los Derechos Reales à sus Vassallos, y conceder moratoria à los Labradores, y no ha gozado de este Indulto esta Santa Iglesia, à quien se ha librado el Subsidio, y Excusado de los años corrientes, que algunas veces ha pagado, aun sin haverlo repartido, por servir à V. M. con el Amor, y zelo, que debe, y ha sido despues preciso repartirlo al Clero, como lo han hecho, aun en medio de tanta calamidad, y cobrarlo con demora.

Para estas dos Gracias contribuyen à V. M. todos los Participes en Diezmos: que son, Prelado, Cabildo, Fabricas, y Beneficios, y no V. M. por sus Reales Tercias, que se regulan en mas de 160½ ducados, que recaen sobre ellos. Y para el Subsidio contribuyen afsimismo los expressados, y todo el Clero Secular, y Regular, y Obras pias, con relacion à los Bienes, y Possesiones, que gozan, ovenciones, que perciben, y salarios, siendo el computo regular, que se hace en el pago, y gastos de estas dos Gracias un diez por ciento, de quanto tienen, y

por las antecedentes con la mitad de lo que es su principal renta, que son los Diezmos : à que no llega con mucho la Contribucion de los Seglares en quanto pagan. Y de aqui se infiere, que las Possesiones, que gozan, no se puede decir, que estàn en manos muertas, pues anualmente contribuyen, y pagan à V. M. el Subsidio, por solo el valor, que se les considera independiente de venta, que es de lo que cobra V. M. de los Seglares la Alcavala. Y aunque no las administren, sino que las tengan arrendadas, el importe de la Renta se computa para sacar el Subsidio, y assi excede su Contribucion, no solo en la cantidad, sino en el modo, y son en esto de peor condicion, que los Seglares.

*Millones.*

Contribuye asimismo el Clero en los diez y nueve Millones y medio, de los veinte y quatro, con que sirviò el Reyno, para las Guerras contra Olanda, cargados sobre las seis especies de Vino, Vinagre, Azeite, y Carnes, Velas de Cevo, y Xabon, en virtud de Bulla Pontificia, que comenzò en el año pasado de 1590, y por haver el Reyno ido prorrogando estos Servicios, se han ido tambien continuando las Bullas: todas con el supuesto de estar entendido su Santidad, que pudieran cessar dichas gabelas en cada uno de los Sexenios.

Y en este Servicio son iguales Clerigos, y Seglares: porque oy solo se conserva el nombre de 24. Millones, y en la realidad son 19 y medio: lo que V. M. tiene declarado en Cedula de 26. de Febrero de 1729, que està inserta entre las Escrituras de Millones: à excepcion solo de que el Seglar, aunque sea Cosechero, debe contribuir: pero la Clerecia no lo debe hacer, de lo que necesita para si, y sus Familias, quando tiene cosecha, ni de lo que se recoge de limosna, ò se consume para el Culto Divino; porque los otros quatro Millones y medio estàn cargados en el precio de la Sal, y relevado el Reyno de su paga.

El gravamen, que las especies tienen, es la octava parte del precio en el Vino, Vinagre, y Azeite, ò en especie. Diez y seis mrs. en cada arroba de Vino fassado, y un maravedi mas en cada azumbre fassado. Diez y seis

mrs.

*Escrituras  
de Millones folio  
274. B.  
Ibidem fol.  
222. B.*

mrs. en cada arroba de Azeite. Quatro mrs. en cada libra de Velas, y de Xabon. Tres mrs. en cada libra de Carne de à diez y seis onzas. Y tres reales por cada cabeza de Ganado.

Aunque esto suena assi, son tantas, y tan muchas las dificultades, que se ofrecen, y perjuicios, que recibe el Estado Eclesiastico en su practica, distinta en el todo de lo que previenen las Instrucciones, por la codicia de los que se interesan en ellas, arrendandolas, que no nos persuadimos, se ayan hecho presentes à V. M. ni à su Santidad, que à executarfe, creemos de la Piedad, è Integridad de V. M. eligiera medio mas suave, para ocurrir à las urgencias de la Monarchia, sin tanto perjuicio, como se padece con los Arrendadores, y Ministros inferiores: no siendo el menor ver ocupados mas de setenta mil hombres en la Recaudacion de estos tributos, que el que menos se mantiene con lo que le rinden, y muchos enriquecen, fundan Mayorazgos, y exaltan sus casas, saliendo todo del Contribuyente, con el desconuelo de no llegar à manos de V. M. para poderse emplear en aquellos fines, à que se destinaron.

Baste decir à V. M. que para ajustar el modo, con que se ha de facer la octava, aun despues de tantos años, entre los mismos Contadores, que manejan la dependencia, se encuentran las dificultades, que V. M. tuvo à bien de declarar por la referida Cedula de 26. de Febrero. Pero lo que es mas, y ocasiona el descaecimiento de labrar las Haciendas, è irse perdiendo, es, el que à penas se coje el fruto, quando el Administrador se hace dueño de èl, impossibilitando su venta, sin preceder aforo, guias, vuelta de guia, cuenta, cargo, y descargo, todo à su arbitrio, sin que el Dueño lo tenga, para dàr una limosna, hecho ladron de su propria hacienda, sin recurso, aun de quejarfe, por ser mayor el perjuicio de un pleito, y los gastos de èl, que lo que indebidamente se pide, y cobra, sin mas arancel, que el que dan los Arrendadores en las oficinas, y executan los Ministros, que tienen assalariados. Solo V. M. con su Poder, y Real Benignidad podrá remediar, lo que nosotros, ni fa-

B

bemos

Solorzano  
Emblem.

84. n. 13.

Escrituras  
de Millas  
mrs. folio  
231.

Fol. 122.

*Escrituras  
de Millones.  
folio  
231.*

*Fol. 125.*

bemos explicar, ni decir, aunque experimentamos el daño, que en breve clausula expresó el Señor Phelipe IV. diciendo: *Que mas gravaba el modo, y la forma, que la misma Contribucion.*

Instruido de estos, y otros inconvenientes, que en sí tienen los Millones, la Santidad de Paulo V. no se atrevió à conceder Bulla à la Magestad del Señor Phelipe III, para que el Clero contribuyera en 18. Millones, con que el Reyno havia servido à S. M. y le escribió el Breve, que està en el Bullario de las Santas Iglesias, digno de tenerse presente, pues como Nuncio, que fuè de España, tocò de cerca, lo que entonces se executaba; y assi lo copiamos: „ PAULUS Papa V. Charissime in „ Christo Fili noster, &c. El Marquès de Aytona, Embaxador de V. M. C. à cerca de Nos, y de aquesta Santa Silla Apostolica, nos ha significado, que estos Reynos de Castilla, y Leon, le han hecho un nuevo Servicio, ò Donativo de diez y ocho Millones, para ayuda al desempeño de sus Rentas, y Real Patrimonio, hallandose muy gastado, y consumido, por causa de los muchos gastos, y expensas hechas en las Guerras, y Jornadas, que ha sustentado en defensa de la Religion; añadiendo à esto, que, para que sus Subditos, y Vassallos pagassen el dicho Servicio, y Donativo mas facilmente, desearia, que concurriessen à esto juntamente todas las Personas Eclesiasticas de estos sus Reynos: y assi el dicho Marquès de Aytona nos ha hecho instancia, y pidió diversas veces en nombre de V. M. que Nos por nuestras Letras Apostolicas le diessemos indulto, y facultad, para distribuir, y cobrar el dicho Donativo de Millones, sobre los Bienes, y Rentas de las Iglesias, y Personas Eclesiasticas: la qual petition la havemos oido con gran dolor, y cordial sentimiento de nuestra parte, assi por entender las necesidades, que V. M. representa, como por ver, que no se halla otro modo mas licito, y conveniente para el remedio de ellas, ni otro modo mas suave, y mas pio del que se nos ha propuesto, habiendo de ser con tanto daño, y dispendio de la libertad, y exemption de las Iglesias,

„ y Personas Ecclesiasticas, que es una gran parte del Pa-  
„ trimonio, con que Christo nuestro Señor las dexò do-  
„ tadas, y à Nos, como Vicario fuyo, encomendadas.  
„ Negocio es este mui grave, y cierto mas grave de lo  
„ que parece, y digno de que V. M. por su parte, y  
„ Nos por la nuestra, lo consideremos mui bien. Porque  
„ siendo las Iglesias, sus Bienes, y Ministros, por todo  
„ Derecho Divino, y humano libres, y exemptas de  
„ qualquier genero de tributos, è imposiciones: sabemos  
„ por relacion cierta, que demàs de haverse disminuido  
„ por diversas vias las Rentas Decimales, en que consiste  
„ el Dote de las Iglesias de effos Reynos (pues à penas  
„ gozan de quatro partes una de todos los Diezmos, que  
„ les debian pertenecer) y que sobre esta poca parte,  
„ que les ha quedado, se han impuesto tantas otras Car-  
„ gas, è imposiciones, que de solo el Subsidio, paga qual-  
„ quiera pobre Ecclesiastico mucho mas, que el mayor  
„ tributario de la Republica, haviendo de ser los mas  
„ exemptos, y privilegiados. Tenemos tambien relacion  
„ cierta del gran daño, y perjuicio, que las Iglesias, sus  
„ Bienes, y Ministros han padecido, y padecen con oca-  
„ sion de semejantes Concesiones hechas por algunos  
„ Summos Pontifices nuestros Predecesores, y de los  
„ pleitos, y discordias, que se han seguido de esto, con  
„ notable inquietud de las Iglesias; y sobre todo lo mu-  
„ cho, que se vâ violando cada dia la libertad, y Jurif-  
„ diction Ecclesiastica, y las molestias, y vejaciones, con  
„ que son continuamente maltratadas las Iglesias, sus Bie-  
„ nes, y Ministros. Nos consta tambien del mal uso, y  
„ exceso, con que se aprovechan de estas Gracias, y Con-  
„ cesiones de la Sede Apostolica, convirtiendolas en otros  
„ usos diferentes del intento, con que les fueron conce-  
„ didas, y extendiendo, y ampliando mucho mas las  
„ Letras Apostolicas en la execucion de ellas, de lo que  
„ en si contienen. Y viniendo mas en particular à tratar  
„ del caso presente, vemos, que para valerse V. M. de  
„ este Servicio, y Donativo de Millones, ha procura-  
„ do el consentimiento, y beneplacito de sus Vassallos  
„ por medio de los Procuradores de las Ciudades de effos  
„ Reynos

Reynos, que muchos no le han dado, y sino le tuviera de la mayor parte, ni se repartirian, ni cobrarian de los dichos Vassallos, siendole subditos tan inmediatos; por donde es caso durissimo, que para haver de repartirse estos mismos Millones sobre los Bienes de las Iglesias, y Eclesiasticos ( que por Derecho Divino son tan exemptos, como està dicho ) se aya de hacer esto sin el consentimiento de ellos, y consultar los Prelados, y Capítulos de las Iglesias, contra expreso thenor de los Sagrados Canones, tratandolos en esto con tanta desigualdad, y sin usar con ellos si quiera el mismo termino, que con los Seglares: caso duro, y desigualdad grande, que el consentimiento de los Vassallos Seglares aya de bastar para comprehender à los Eclesiasticos, y que un mismo tributo aya de ser comun à los unos, y los otros, tratandoles peor, que à el mas infimo estado de la Republica! Todas estas cosas, y otras muchas, de que estamos bastantemente informados, y de que tenemos alguna mas noticia, que nuestros Predecesores, por haver pasado por nuestras manos muchos de estos negocios, antes de ascender à esta Silla, nos dan mucha pena, y cuidado por nuestra parte; y nos obliga por razon de nuestro Paternal Oficio, à mirar, y considerar con mayor atencion este Negocio, deseando encaminarlo de manera, que, queriendo por una parte condescender con la peticion, y ruego de V. M. no ofendamos por otra, y desagrademos grandemente à la Divina; la qual es tanto zelante del honor de sus Iglesias, y Ministros, que tocar en esto, es tocar al mismo Señor en la pupila de sus ojos: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Por donde siendo nosotros obligados à defender, y librar las Iglesias, sus Bienes, y Ministros, de todas estas vejaciones, y molestias; mal seria, que con semejantes Indultos, y Concesiones, las pusiessimos en ocasion evidente de padecerlas mayores. Y si despues de todo esto consideramos este Negocio por lo que toca à V. M. bien creemos, que tendrà muchas premisas del Paternal Amor, con que le amamos, y del deseo grande, que

tene;

5, tenemos de complacerle , y condescender à todos sus  
,, ruegos, y peticiones, siendo de un Rey , que con ser  
,, tan Grande, y Poderoso , y tan verdadero Hijo de la  
,, Iglesia, y tan obediente à ella , que demàs de que por  
,, muchos, y mui dignos respectos, debe mostrarle siem-  
,, pre esta Silla Apóstolica benigna , y favorable à todas  
,, las cosas pertenecientes à essa Real Corona , siendo tan  
,, benemerita de la Iglesia por tantos titulos, y razones,  
,, que han sido comunes à nuestros Antecessores. Por  
,, nuestra cuenta corren particulares respectos , y obliga-  
,, ciones, para adelantarnos à esto, mas que todos , pues  
,, havemos en nuestro tiempo experimentado la promp-  
,, titud, con que V. M. ha acudido à las necesidades, que  
,, esta Santa Silla ha tenido de su favor, y ayuda. Y assi  
,, considerando este Negocio, por esta parte, y en quanto  
,, al interès de V. M. no dude un punto , en que dese-  
,, remos complacerle grandemente , y dárle toda satisfac-  
,, cion, si por otra no se representaran tantos inconve-  
,, nientes, y dificultades, como las que se han dicho. Y  
,, lo que mas sentimos, y nos causa admiracion notable,  
,, es la mudanza tan grande de los tiempos ; pues segun  
,, lo que sabemos de las Historias de los Reyes de Espa-  
,, ña sus Progenitores, sin tener la potencia, y riqueza de  
,, Estados, y Theoros , que en nuestros tiempos se han  
,, acrecentado à essa Corona , con el adquisito , que ha  
,, hecho de tantos Reynos, y Provincias , como de nue-  
,, vo ha ganado : con todo esso, con lo poco que tuvie-  
,, ron, sustentaron continuamente Guerra contra Infieles,  
,, dentro, y fuera de España, sin faltarles para esto the-  
,, foros, y riquezas; antes les sobraban tantas, que al mis-  
,, mo tiempo fabricaban , y dotaban amplisimamente  
,, muchas Iglesias, Monasterios, Hospitales, y lugares pios  
,, en beneficio comun de los Fieles : y assi muchas Perso-  
,, nas Doctas, y Religiosas, que han considerado esto con  
,, alguna atencion, son de parecer, que por el zelo gran-  
,, de, con que los Reyes de España han conservado, y des-  
,, fendido la Religion Christiana, en sus propios Reynos,  
,, los ha escogido Dios nuestro Señor por instrumentos,  
,, para que se predicasse en otros extraños : y que en pa-

go del esplendor, y magnificencia, con que los piadosos Reyes gastaban sus Patrimonios, y Haciendas en edificar, dotar, y enriquecer Templos, è Iglesias, donde Dios fuesse honrado, y alabado continuamente, ha permitido el mismo Señor, que à ellos, y no à otros se les aya descubierto el oro, y plata de las Indias, y las demás riquezas, y thesoros, que de allà les vienen, y ha levantado essa Corona al colmo de grandeza, potencia, y felicidad, en que aora està. Por donde deseando Nos tanto el aumento, y felicidad de V. M. y de sus Estados, y Corona, deseamos grandemente (y assi se lo aconsejamos, y exhortamos en el Señor) que si guiesse el exemplo de sus Antepassados, è imitasse la Piedad de sus Progenitores en esta parte, no ya en edificar, dotar, y enriquecer Templos, è Iglesias, como ellos hicieron, pues de esso están tan proveidos ya sus Reynos, gracias al Señor por ello; sino en defender el Dote, y Patrimonio de las que ya están fundadas, sin dár lugar à que caiga en el pensamiento, y arbitrio de ningun Consejero, y Ministro de V. M. tratar de gravar à las Iglesias, y hacer tributarias à las Personas Eclesiasticas con nuevos modos, y extrañas maneras de tributos, è imposiciones nunca oidas, de que no se halla exemplo en las Historias. Porque si V. M. confidara con mas atencion este Negocio, conocerà, que ni le conviene intentarlo, ni à nosotros permitirlo; antes estamos mui ciertos, que hacemos mayor beneficio à su Real Corona, en negarle el Indulto, que aora nos pide, del que le han hecho nuestros Antecessores, en lo que han concedido; de que ellos deben piamente ser excusados, porque en sus tiempos no se pudieron conocer tan claramente los graves daños, è inconvenientes, que despues se han ido experimentando. Por donde conviene, y es necessario poner fin, y termino à lo que es pedir cada dia Indultos, y Concesiones, para gravar con nuevas imposiciones à las Iglesias, è ir pensando en algun modo, para exonerarlas de las que ya están impuestas; confiando fidelissimamente en la Omnipotencia, y Providencia del Señor, que si V. M. usare

usare esta magnificencia con sus Iglesias, por el medio,  
y camino, que menos pensará, el mismo Señor, que es  
fiel con los que le temen, y respetan, con su Omnipotencia,  
y Sabiduria infinita hallará modo para remediar,  
y proveer largamente las necesidades, en que se halla,  
y dará victorias señaladissimas de sus enemigos à V. M. La qual nuestro Señor Dios conserve, y felicite.

Quanta diferencia aya de aquel tiempo à este, facilmente se dexa conocer. Entonces estaba el Reyno con mucha opulencia; como se reconoce del precio, à que corrian Censos, y Juros, que es una buena parte de las rentas de la Iglesia; el Comercio estaba en el mayor auge, y así las casas, que es otra parte de la renta, tenían subido precio. Los derechos Reales eran menos, y los cobraban con mas equidad los Arrendadores, lo que ha hecho subir los mantenimientos precisos de comida, y vestido à altos precios, todo lo qual recae sobre el Eclesiastico. De modo, que con la quarta parte de lo que oy se gasta con estrecha moderacion, se podia entonces cada familia mantener con decencia.

Contribuye tambien el Estado Eclesiastico Secular con la limosna de la Bulla de Lacticinios, à proporcion de la renta, que goza cada uno: subsidio, que su Santidad tiene concedido à V. M. para la Guerra Sagrada contra Infieles: Indulto de que no usan los Seglares, bastandoles la Bulla ordinaria de Indulgencias, que juntamente toman los Eclesiasticos.

Tambien goza V. M. en virtud de Breve de la Santidad de Gregorio XIII. otro servicio de quarenta mil ducados annuos de Vassallos, Villas, y Lugares de los Prelados, y Cabildos, en que cupo à este Arzobispado buena parte, por las Villas, y Lugares, que tenia desde la Conquista, por gracia, y merced del Santo Rey, y de su Hijo el Señor Don Alonso; y aunque se les dió en recompensa algunos Juros, no fué en la cantidad correspondiente; y así lo confesó el Señor Phelipe II. à quien causó bastante escrupulo, que procuró quitar su Hijo el Señor Phelipe III. Y aunque fue el deseo favorable à las Iglesias,

no

*Bulla de Lacticinios.*

*Vassallos de Iglesias.*

no ha tenido efecto; y antes oy se hallan mas perjudicadas, pues muchos de los Juros no tienen cabimento, y los que lo tienen, están reducidos à la baxa, con que oy se pagan.

*Diezmos  
de Azeite  
del Aljarafe.*

Afirmisimo goza V. M. en este Arzobispado los Diezmos de Azeite del Aljarafe, y Rivera, que es territorio bien dilatado, que comprehende 34. Villas, y es mui fertil de esta especie; lo qual viene desde la Conquista, y nos persuadimos, es en virtud de Bulla Pontificia, y està incorporado en el Patrimonio Real, que es quanto contribuye el Clero en virtud de Indultos Apostolicos.

Sin ellos està tambien contribuyendo en otras muchas especies. La condicion con que su Santidad concede à V. M. que el Clero contribuya, y sea grayado en las referidas seis especies de Millones, es, quedar reducidos todos los subsidios à este, y no poder ser gravados sobre otras qualesquiera especies, durante esta Concesion. Y se hace indispensable al Clero el representar à V. M. las especies en que se le grava.

*Sal.*

La Sal està oy aun à mas precio, de aquel que le puso el Reyno, quando se cargò sobre ella los quatro Millones y medio, haciendo regulacion de setecientos y cinquenta mil ducados en cada un año, baxadas todas cargas, computando la fanega en estas Andalucias à 22. reales, con que se exonerò de la paga. Oy està consumiendo el Estado Eclesiastico la Sal al mismo precio, que la toman los Seglares, que excede de los 22. reales: con que viene à contribuir en aquellos quatro Millones y medio; y aunque ha solicitado varias veces por punto de Conciencia, el que se le dè en su precio intrinseco, y hecho presente, quan moderado debe ser en estas Andalucias; donde tanto abunda la Sal, y que antes de incorporarse en la Corona era el de 2 reales la fanega, y en el año passado de 1632. tenia el de 8. reales, no lo ha podido conseguir con varios pretextos: siendo el principal, el que V. M. la tiene estancada, y puede ponerle precio, lo que confessamos; pero nos parece, que en la Real Piedad, y Justificacion de V. M. no cabe darle otro, que

que aquel que corresponda à su justo valor; y así espera el Clero el que V. M. mande deshacer este agravio.

*Tabaco.*

*Escrituras  
de Millones , fol.  
106. y  
118. B.  
num. 6.  
F. 248. B.*

En el Tabaco, que es uno de los generos cargado con Millones, contribuye el Clero, como los Seglares. Para las dos Concesiones, que el Reyno hizo de dos Millones y medio, y prorrogacion de los nueve Millones de plata, se halla haverle cargado à cada libra 3. reales vellon, y se dà facultad, y consentimiento para acrecer, ò baxar este derecho, y para imponer en el mayor cantidad, si à S. M. pareciere, suponiendo estar entonces hecho Estanco, y arrendado en 57. quentos de mrs. al año, que fue en el de 1650. lo que califica, que no por precio, sino por gabela, y tributo se regulò entonces; y habiendo crecido tanto desde aquel tiempo à este, que oy se vende la libra à 18. reales el ordinario, y el de mas calidad à 32. comprandolo V. M. de los que lo traen de Indias à 2. reales, y à 2. y medio: se viene en conocimiento claro, de que tan crecido exceso corre con las mismas reglas, que la Sal. Y si por lo habituados, que están los Naturales al Chocolate se regulò por precisso su consumo, y V. M. moderò los derechos por Cedula de 17. de Septiembre de 1720; estando aun mas habituados al Tabaco, parece justa la moderacion del precio, à que oy corre. Y así espera el Clero el que V. M. con su religiosissimo Zelo mande deshacer este agravio.

*Papel Sellado.*

Igualmente con los Seglares està contribuyendo el Clero en el Papel Sellado: punto, que siempre ha mirado de perjuicio à su Inmunidad, por ser el pliego de papel en su intrinseco valor, de uno, ò dos mrs. y subir oy el del fello inferior à 8. mrs. y và creciendo hasta pliego de 16. reales vellon. Y aunque se tuviesse esto por conveniente, para evitar fraudes; se hace claro, el que no puede lograrse el fin; pues el que lo quisiere hacer, valiendose del mismo Papel Sellado, lo podrá executar, ò à lo menos quando esta razon no convenza, con el fello inferior en precio acomodado, con relacion al intrinseco valor, se ocurría al fraude sin tanto dispendio; que solo la razon de tributo puede calificar. Y así esperamos el que V. M. lo mande.

D

El

*Papel blânco, y de estraza.*

Fol. 105.

B.

*Especeria.*

*Pescados frescos, y salados.*

Fol. 105.

B. y 106.

El Papel ordinario està tambien cargado con Millones, y se paga en cada resma de papel de estraza dos reales. Del papel ordinario 4. reales. Del de marquilla 8. Y del de marca mayor 16. de lo que entra fuera del Reyno. Y del que se fabrica en èl, la mitad de estos derechos. Contribuyendo està el Clero en ellos sin Bulla, y aunque ha seguido, y sigue pleito, para que se le dè libre de este gravamen, y lo tiene vencido por Executoria, como tambien por la Especeria gravada con Millones: son tantos los Articulos, y dilaciones, con que lo embarazan los Ministros, que no ha tenido efecto. Y assi espera, que V. M. mande deshacer este agravio, con cuya providencia evitaràn los Ministros las Censuras, en que està incurfos.

En los Pescados frescos, y salados està tambien impuesto Millon. En los frescos, por cada libra de à 16. onzas 8. mrs. y en los salados 4. mrs. con la limitacion, que en la misma Concesion se expressa. De estos derechos debia ser exempto el Clero, como no comprehendido en la Bulla de su Santidad, y estuvo contribuyendo, hasta que enterado del gravamen, por los años de 1711. puso pleito, que vencio, y fue preciso transijirlo con el Recaudador, y assi se hizo por el tiempo de su recaudacion, insistiendole en que por lo atrassado, à èl no tocaba el pago. Lo que despues se ha hecho, es, quitar el Millon; pero se lleva por razon de Alcavala, lo que antes se llevaba por este derecho, y el de Millones; y assi se vende como antes, y aun à mas subido precio, con que solo se ha logrado no dár Refaccion, ò despacho libre al Eclesiastico, y està pagando como el Seglar.

Otro agravio ha resultado contra el Clero de esta novedad, digno de que V. M. lo mande remediar; y es, que en la regulacion, que se hace para el consumo del año à los Eclesiasticos, y sus familias, para dárles despacho libre, ò volverles Refaccion: las dos partes se ponen por dias de carne, y la otra tercera parte por dias de Quaresma, y Vigilias. Esta assignacion quando corrian los Millones en Carnes, y Pescados, no contenia agravio; porque la Carne, que solia comprar el Eclesiastico para los

los enfermos de su familia en los días Quaresmales ; se compensaba con los derechos del Pescado, que dexaba de comprar, que de ordinario corrian por una misma mano. Pero despues de la novedad, de toda la Carne, que consume el Clero en tales dias, ha estado, y está contribuyendo por entero, como los Seglares ; sin haver podido conseguir, el que para tales dias se les haga regulacion. Y assi espera el Clero el que V. M. lo mande.

*Azucares,  
Chocolate,  
y sus In-  
gredientes.  
Nieve, y  
Yelos.*

*Fol. 105. y  
118. B.*

Para la misma Concesion de dos Millones y medio, que hizo el Reyno, por tiempo limitado, están gravados los Azucares, assi de las Indias, como de Extranjeros, y de España, en bastante cantidad; y el Chocolate, y sus Ingredientes; y en todos ellos está contribuyendo el Estado Eclesiastico, sin darle, ni despacho libre, ni Refaccion: y lo mismo sucede en la Nieve, y Yelos, que tiene cargados dos mrs. en libra, para el servicio de nueve Millones. Y siendo expressa Condicion de todos estos servicios, que el Reyno no intenta gravar al Estado Eclesiastico indebidamente, si solo el que si debe contribuir en conciencia, sea por el medio regular: y no habiendo otro, que el recurso à su Santidad, estando ceñida la Bulla à las seis especies, y en las cantidades, que expressa, con clausulas tan estrechas, dexando todas las imposiciones del Reyno reducidas à la de los diez y nueve Millones y medio: se hace claro, que en todo aquello, que ha estado, y está contribuyendo, es fuera de la intencion de su Santidad, y que se incurre en las Censuras de la referida Bulla.

*Fol. 222.*

*Refaccion.*

Y aunque por razon de estar gravadas aquellas especies, con mas de lo que el Clero debe contribuir, y otras del todo excluidas, se vuelve Refaccion de algunas, ò se dà despacho libre, no dexa illessa la Inmunidad, por ser mui cortas las assignaciones, que se hacen, mucho el gravamen del Eclesiastico quando contribuye, y mui poco lo que se le dà en recompensa por via de Refaccion: de que es claro exemplo lo que passa en la Carne, que ya queda expressado; y lo que sucede, y ha sucedido en el Vino, y consta de la Cedula particular de V. M. A cada familia, siendo de tres personas, solo se dà para cada

da una à doce onzas de Carne; un quartillo de Azeite  
follado. Y assi à proporcion las otras especies, que no cor-  
responden al consumo.

Siendo tambien digno de poner en la alta con-  
sideracion de V. M. que à los Seglares se baxa en las tres  
especies de Vino, Vinagre, y Azeite, la tercera parte, que  
llaman hueco, para regularle los derechos: y à los Ecle-  
siasticos, lo que traen para su consumo, lo aforan por en-  
tero, hasta pesar los pellejos, les cargan Alcavala, y Cien-  
tos, Impuestos de Ciudad, costo de la torna guia, como  
si lo entraran para vender en una taberna; todo à fin de  
precissarlos, à que de ellas se provean por menor, y no  
hagan la provision por mayor para cargarlos mas por es-  
te medio, y que no gocen del Indulto, que dà la Bulla,  
sin arreglarle al precio, à que compran para sacar la  
octava, sino al que se vende en la taberna, que lleva el  
gravamen de Alcavalas, Cientos, Millones por entero,  
derechos municipales, ganancia del Tabernero: que todo  
esto se considera, para dàr las Posturas en las tabernas,  
donde se vende por menor.

*Aguardiẽ-  
tes, y otros  
Licores.*

*Fol. 262.*

Ha contribuido, y contribuye tambien el Estado  
Eclesiastico en la octava parte del Aguardiente: Conces-  
sion, que el Reyno hizo en el año passado de 663, para  
la Leva de cinco mil Infantes; y aunque fue expressa  
Condicion, que el Estado Eclesiastico no havia de con-  
tribuir en este servicio, y assi se declara en la Cedula,  
que està entre las Escrituras de Millones: no obstante los  
Arrendadores, han estado, y està cobrando de los Ecle-  
siasticos, contra la Concesion del Reyno, y expressa vo-  
luntad de V. M. y de los Señores Reyes sus Antecessores:  
Augmentandose el agravio en los demàs Licores, à que  
se ha extendido esta Concesion, como son, todo genero  
de Mistelas, Agua, que llaman de la Reyna de Ungria, y  
otras; cuyo perjuicio, de que aora ha tenido noticia el  
Clero, ha precissado à pedir en justicia, lo que espera,  
que V. M. sin dàr lugar à los costos, y dilaciones de se-  
mejantes pleitos, mande al Arrendador satisfaga, como  
debe.

Otro agravio se experimenta por los Cosecheros  
Ecle:

Eclesiasticos con el Assentista de estos derechos: y es, no querer, que labren Aguardientes, sin pagar primero el octavo, contra la expresa Concesion del Reyno, y aceptacion de este servicio, è Instruccion, que para su cobranza se diò de los Seglares; que se reduce, à que la licencia debe ser libre sin este gravamen, que se impone solo al Consumidor, gobernandolo por las Reglas de Millones, sobre que se està siguiendo un largo, y prolijo pleito, en que ha sido vencido, y oy lo tiene en el Consejo de Hacienda, con cuya dilacion consigue, lo que desea, aunque no, lo que este bien à su Conciencia, por los graves perjuicios, que ocasiona, impidiendo à los Eclesiasticos el libre uso de sus bienes, y que se valgan de este medio, que es solo, ò quando se malea el Vino, ò quando no ay quien lo compre, por no verse precisados, à perderlo en el todo; que otra utilidad, ni la ay, ni la puede haver en el estado presente, respecto de estar estancado.

*Estancos.*

En los Estancos, que se han establecido en tantas, y tan muchas cosas, està tambien gravado el Estado Eclesiastico; porque no habiendo libertad en la venta, y corriendo por uno, al valor intrinseco añade lo que diò por la facultad de ser solo. Y por mas ajustadas, que se le den las reglas, para que no exceda del justo precio, que se le impone, halla medios la codicia, para alterarlas: por cuyas razones, y otras el Reyno puso por Condicion en el servicio de los 24 Millones, no se hicieran de nuevo, y que alguno se quitara. Y si en los servicios posteriores alguna vez ha dado su consentimiento, para que se haga Estanco, ha sido por pago, de lo mismo que ha ofrecido: con que claramente se convence, que en esto ay tributo, y espera el Estado Eclesiastico, que V. M. lo releve de el, y mande se den las especies en su intrinseco valor.

Fol. 61. y  
87. y 84.  
B.

*Alcavalas  
y otros Derechos.*

En las Alcavalas, que en lo antiguo eran un 10. por 100. de las ventas, y oy suben à 14, por diferentes Concesiones del Reyno. En los derechos de Aduana, y en todos los que se cobran de los Vendedores, està contribuyendo el Estado Eclesiastico, y puede decir con ver-

dad, que los paga; porque el Vendedor à el precio intrin-  
feco del genero, que vende, añade estos derechos, y los  
incluye en el precio: y siendo los Seglares los que ven-  
den, y pueden emplearse en estos comercios, y el Ecle-  
siastico el que siempre compra, mas à el, que à ellos  
comprende la carga.

*Censos, y  
Juros.*

*Fol. 81.  
num. 72.*

Siendo parte principal de las Fundaciones, y Do-  
taciones del Clero los Censos, y Juros: demàs de otras  
perdidas antiguas, han tenido la moderna, de haverse ba-  
xado de 5. à 3. por 100; y en esto solo han perdido dos  
quintas partes de sus rentas. Y aunque en el servicio, que  
hizo el Reyno de los 24. Millones, puso por Condicion,  
no se havian de crecer los Censos, ni Juros, por los da-  
ños, è inconvenientes, que resultaban à los Dueños, que  
muchos eran Pobres, Conventos, Hospitales, Memorias, y  
Capellanias, estrechandola à que por ninguna causa, por  
urgente, y precissa, que fuesse, ni por ley universal, ni  
en otra manera, sino es volviendo primero à el Dueño  
el precio del Censo, ò Juro, y los reditos hasta su re-  
dempcion: no obstante ha experimentado el Clero la  
baxa, y no ha conseguido, el que se rediman. Y su San-  
tidad enterado de esta Condicion, en la Bulla de Millo-  
nes, pone otra, bien digna de la mayor atencion, que  
abraza quanto hasta aqui queda representado; y dice así.

*Fol. 222.  
B.*

„ Y porque la Clerecia, y las referidas Iglesias,  
„ Lugares pios, y Personas Eclesiasticas, durante el dicho  
„ sexenio, no puedan ser gravadas por ocasion, ò causa  
„ de otro qualquier nuevo aumento, de las dichas ga-  
„ belas, y sissas sobre qualesquiera especie de cosas, ni  
„ tampoco en las porciones de los Juros, que por con-  
„ sentimiento de los Legos tan solamente se ayan im-  
„ puesto, y fundado, ni de sus frutos, si para ello no se  
„ aya concedido nuestro beneplacito, ò de nuestros Suc-  
„ cessores. Y de no hacerse así, en qualquier caso de  
„ contravencion, qualquiera que contraviniere, luego al  
„ punto sin otra monicion, y declaracion incurra en la  
„ sentencia de Excomunion mayor, cuya absolucion sea  
„ reservada, segun abaxo se dirà, y este obligado à la res-  
„ titucion de aquello, en que aya excedido.

Y



„ S. M. como para otro qualquier Principe, se ha de fer:  
„ vir S. M. de hacer à su Beatitud todas las suplicas, è  
„ instancias necessarias, hasta conseguir, se suspenda la  
„ execucion del Breve, que se diere; y de no conseguir:  
„ se, y pagar por èl alguna contribucion, las dichas San-  
„ tas Iglesias, y Estado Eclesiastico de su Diocesis, lo que  
„ assi pagaren, se les ha de baxar de la obligacion, que  
„ hacen por esta Escritura en las pagas de dicho Subs-  
„ dio, y Excusado, y hasta en la concurrente cantidad.  
Que es lo que reverentemente podemos, y debemos re-  
presentar à V. M. por lo tocante al Artículo 7. del  
Concordato.

El octavo està con tan mysteriosas voces, que  
es possible, no acertemos à darle el sentido, segun la vo-  
luntad, de quien lo concediò. Dice en èl su Santidad:  
„ Que de todos aquellos bienes, que por qualquier titulo  
„ adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ò Comuni-  
„ dad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta,  
„ queden perpetuamente sugetos desde el dia, en que se  
„ firmare la presente Concordia, à todos los impuestos,  
„ y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion  
„ de los bienes de primera fundacion. Y para entender  
de que impuestos, y tributos Regios, que paguen los Le-  
gos, se habla, es preciso recurrir à las reglas generales.

Si se habla de Pecho, no nos persuadimos, fuesse  
el animo de su Santidad, ni de V. M. el que al Clero  
passassen los bienes con este gravamen; por estàr preve-  
nido por Ley del Reyno, que el Noble, que compra  
bienes de Pechero, no passen à èl con la carga, del pe-  
cho. Y quando con tanto cuidado se preservà la Immu-  
nidad de la Hidalguia del Seglar; siendo mas atendida de  
V. M. la que se debe à el Clero, no nos parece puede  
ser este el caso, en que habla el referido Artículo. Si la  
finca es tributaria, con carga perpetua, annexa, è inva-  
riable, no se ofrece reparo alguno, el que passe con la  
referida carga à la Iglesia; porque no ofende su Immu-  
nidad. Però esto es para con el Dueño, à quien se paga  
el Censo, ò para aquellas fincas, que V. M. ò los Señores  
Reyes sus Antecessores huvieren dado, reservandose al-

*Leg. 12.  
tit. 4. lib.  
4. Ordi-  
nam. vete-  
ris.*

*Leg. 11.  
tit. 3. lib.*

*1. Recop.*

gun derecho en ellas; que en este Arzobispado no tenemos noticia, aya alguna : las que se encuentran, son varias, y repetidas Donaciones de los Señores Reyes, de quienes V. M. desciende, que liberalmente han hecho à nuestra Santa Iglesia, y otras Comunidades de esta Ciudad, y alguna se encuentra con la obligacion de Aniversario: bien que por nuestro reconocimiento, en quantas Oraciones, y Sufragios ofrecemos à Dios, en tantas se tiene presente, y se hace especial commemoracion de V. M. y de aquellos Monarcas.

M. V. Si el Concordato habla de imposiciones, y tributos mixtos, que se imponen à las cosas por razon de las personas, que los poseen; tampoco nos persuadimos, sea esta la mente de V. M. porque se opone à las Leyes fundamentales del Reyno, y à la Immunidad Ecclesiastica, que V. M. tan religiosamente observa: y mas, quando en lo general, los tributos se reducen, ò à pagar Alcavala el que vende, ò Millones el que consume; que son las dos especies, que comprehenden quantas gabelas, è impuestos ay en el Reyno. De la Alcavala son libres los Ecclesiasticos, aun por las Leyes del Reyno. En los Millones contribuyen en conformidad de lo que su Santidad tiene dispuesto, y en las especies, que se señalan: en otras de su consumo tambien contribuye, aunque con el nombre de ser indirectamente, por donde se presumen muchos, no es ofensivo de la Immunidad.

De aqui, Señor, se infiere, que el que las Iglesias, y Comunidades adquieran bienes, ningun perjuicio se hace à los Reales impuestos, y tributos de V. M. ni à los Legos; lo que se hace demonstrable con evidencia, reduciendolo à practica. Lo que pueden adquirir las Iglesias, ò son Casas, ò Tierras, ò Viñas, ò Olivares, que baxo de estas quatro especies se comprehenden otras: V. M. no cobra del Seglar, porque las tenga, si solo quando las vende, el derecho de Alcavala. De este se podrá decir, que V. M. se priva, si passan à la Iglesia: pero no nos persuadimos, à que este sea el sentido del Concordato; porque en Seglares pudieran estar muchos años, y aun siglos, sin venderse, y assi sucede en los Mayorazgos.

Si se habla de derechos de consumo ; estos no tienen respecto à los bienes, sino à la persona ; y así el pobre contribuye en lo que compra para su alimento ; y el rico, segun su familia, independiente de los bienes: con que el que passen à la Iglesia, ni à los Seglares es de perjuicio, ni à V. M. minora sus Reales derechos. Si la necesidad obliga al Seglar à vender, que daño le puede hacer, que sea la Iglesia quien compre ? quando muchas veces no encuentra otro comprador ; y si lo ay, en su eleccion està vender à el Eclesiastico, ò Seglar.

Las fincas en la Iglesia, son de utilidad à V. M. porque annualmente contribuyen en el Subsidio, lo que no sucediera en manos del Seglar. Regularmente no las labran por sí, si no las arriendan, con que vuelven al Seglar, de quien V. M. podrá cobrar los derechos, si ay algunos, que no comprehendemos. Y seràn entonces dos los contribuyentes: el Clero en el Subsidio, y el Seglar en los derechos Reales. Las Casas, es cierto, que nada pagan à V. M. y que sino fuera por las Iglesias, y Obras pias, que tienen en ellas la mayor parte de sus rentas, estuvieran hechas solares ; pues solo las que corren à su cargo, se reedifican, y reparan, lo que es adorno de las Ciudades, y facilitan tener los Seglares donde vivir. Con dolor se mira esta Ciudad sin hermosura, por los muchos solares, que ay en las calles mas principales, de Mayorazgos, y otros particulares, que las han dexado perder.

Compran las Iglesias, Comunidades, y Obras pias, unas veces por necesidad, y otras por satisfacer à sus conciencias, por ver lo que ha sucedido con Juos, y Censos, de que en lo antiguo se dotaron, y no siendo ya medio seguro este genero de imposicion, por ser innumerables las Obras pias, que se han perdido, y otras deteriorado, han tenido, y tienen por bien emplear los caudales en comprar posesiones, que, aunque de corto util, hagan perpetua, y de facil exaccion los redditos, para aplicarlos à aquellos fines, à que los destinaron las personas piadosas, que con tanto zelo hicieron las Fundaciones, para bien de sus Almas. Y estos son los caudales, que se emplean, los mismos de la primera fundacion, no otros de

de nuevo, que ni Iglesias, ni Comunidades los tienen, ni aun para el preciso sustento. Y si en el mismo Artículo están reservados los bienes de primera fundacion, por tales se deben regular todas las compras, que notan los Seglares: pero haverles de dar cuenta de esto, no dice con la libertad, è independenciam, que debe tener el Clero en sus acciones.

Y quando dicho Artículo contenga alguna carga, ò nuevo gravamen, que no congeturamos, ni podemos alcanzar; el amor, y zelo, con que el Clero sirve à V. M. empleado continuamente en suplicas, y Oraciones à Dios, por su dilatada vida, felizes sucessos, extension de sus Dominios, y dilatacion de la Fè: la pobreza à que està reducido: los subsidios, con que à V. M. sirve, en virtud de Indultos Apostolicos: los que indirectamente tolera sin ellos, y ser V. M. quien se constituye Protector, y Defensor del Clero, para no permitir, el que se le grave mas, y dexarlo en su libertad, para la libre administracion de los caudales, que administra, y pusieron à su cargo los Fieles en las Dotaciones, y fundaciones, que hicieron, è invitar à otros, à que de nuevo las hagan: los assegura, y assi:

Suplican rendidamente à V. M. no use de los dos referidos Articulos, y se sirva mandar examinar los perjuicios, y gravamenes, que van expuestos, y constando ser ciertos, liberrar de ellos al Clero; lo que esperan de la Piedad de V. M. Cuya Catholica Real Persona guarde Dios con la mayor felicidad los años, que la Christiandad ha menester, &c.